



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 014

Fecha: 28/05/2021

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DÍAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05030 3189 001 2017 00015-01 (0181)	PERTENENCIA	MARTHA ELVA MENESES Y OTRO	ALFREDO JOSÉ CORREA CORREA Y OTRO	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	28/05/2021	03/06/2021	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05756 3112 001 2021 00015-01 (0584)	RESPONSABILIDAD MÉDICA	MARÍA ELENA HENA O MARULANDA	IPS SANTA MÓNICA DIAGNÓSTICA LTDA.	ESCRITO RECURSO DE QUEJA	TRES (3) DÍAS ART. 353 DEL C.G.P.	28/05/2021	31/05/2021	02/06/2021	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05042 3184 001 2015 00105-03	SUCESIÓN	CAUSANTES: CECILIA OCAMPO DE AGUIRRE Y JESÚS MARÍA AGUIRRE		ESCRITO RECURSO DE QUEJA	TRES (3) DÍAS ART. 353 DEL C.G.P.	28/05/2021	31/05/2021	02/06/2021	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVIERA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

Re: 2017 00015 (0181) ENVIO AUTO DE SUSTENTACION

Guillermo Quintero <glquinterogomez@gmail.com>

Lun 24/05/2021 3:25 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** ADRIANA MARIA PALACIO BOTERO <boterodepalacio@gmail.com> 1 archivos adjuntos (148 KB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN.pdf;

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**SALA CIVIL**

E. S. D.

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARTHA ELVA MENESES Y OTRO
DEMANDADO:	ALFREDO JOSE CORREA CORREA Y OTRO
RADICADO:	2017-015
ASUNTO:	SUSTENTO APELACIÓN

Actuando como apoderado de la parte actora me permito sustentar el recurso de apelación presentado en días pasados en el siguiente sentido:

PRIMERO. La prescripción adquisitivo de dominio como modo de adquirir la propiedad de un inmueble y legalizar la misma fue debidamente probada. El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

A su vez, respecto a la prescripción adquisitiva o usucapión, el artículo 2518 del Código Civil establece que "se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales."

Así mismo, el artículo 2513 del Código Civil establece que quien "quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio".

Por lo tanto, si se posee un bien ajeno en las condiciones fijadas por la ley, se obtiene un derecho real, esto es el derecho real de dominio.

En el presente caso se probó de forma suficiente con pruebas documentales, testimoniales y peritazgo que:

1. Existe posesión del bien, esto es animo de señor y dueño.
2. Posesión material ha sido ininterrumpida.
3. Tiempo y requisitos de ley. La ley 791 de 2002 modificó los términos de prescripción adquisitiva: para la posesión regular que conduce a la prescripción ordinaria, el tiempo es de cinco (5) años para bienes inmuebles; si se trata de una posesión irregular que conduce a la prescripción extraordinaria, el término es de diez (10) años tanto para bienes muebles como inmuebles y para la prescripción agraria se fijó un plazo de 5 años tal cual preceptúa la ley 200 de 1936. En este ámbito esta debidamente justificada una posesión de más de 10 años.

De conformidad con los hechos descritos en la presente demanda, y según lo acreditado en el transcurso del proceso, mi poderdante reúne, en cuanto a su conducta respecto de LOS INMUEBLES, los dos elementos estructurales de la posesión, es decir, el corpus (detentación material de la cosa) y el animus (ánimo de señor y dueño al ejercer dicha detentación). Así mismo reúne el tiempo necesario para la adjudicación del bien como poseedor del mismo. Esto fue probado a través de interrogatorios realizados a las partes, en los cuales se afirma incluso que mis poderdantes han defendido el bien frente a terceros y

frente a los demandados a través de procesos policivos que han tenido fallos positivos a los intereses de mis poderdantes. Se puede observar como la gran mayoría de los demandados, no conoce los bienes objeto de disputa, pero se ponen de acuerdo para indicar que conocen a los demandante e indicar que tienen una casa construida en el bien disputado hace más de diez años. Existe extensiva prueba documental que indica que estos bienes fueron construidos por los señores Javier Aristizabal y Martha Elva Meneses hace más de diez años desde la época de presentación de la demanda, los demandados confesaron este hecho en su totalidad y se probó que los únicos que reputan ser dueños son los señores Javier y Martha, hoy demandantes.

Debo manifestar que es menester indicar que esta la inactividad de los propietarios y la actividad del POSEEDOR (JAVIER ARISTIZABAL Y MARTHA MENESES) generan consecuencias jurídicas, esto es los propietarios registrados son castigados perdiendo sus bienes y el poseedor es beneficiado por la ley al adquirir mediante USUCAPION la propiedad.

El abandono de los propietarios inscritos en el certificado de tradición y libertad fue total, tanto así que no ha pagado sus impuestos, no han cuidado de sus bienes, no los han usufructuado y han permitido que el señor JAVIER ARISTIZABAL posea el bien sin que se opusieran en su debido término y mediante el debido proceso. Es claro que los demandados no conocen los bienes objeto de este litigio, por cuanto no lo cuidan, usufructúan o habitan.

Finalmente, la ley 1564 de 2012, en su artículo 375 regula el proceso de PERTENENCIA en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura." (subraya fuera de texto)

Es de especial atención e importante resaltar que el No. 3 del citado artículo establece que los comuneros pueden solicitar la prescripción del bien inmueble siempre y cuando cumplan el término establecido por el ordenamiento jurídico colombiano para los casos de prescripción extraordinario. Podemos observar que la norma establece un periodo de 10 años para solicitar la prescripción extraordinaria del bien, los cuales están cumplidos con tiempo más que suficiente. No solamente esto, la señora MARTHA MENESES y el señor JAVIER ARISTIZABAL han gozado, disfrutado y usufructuado del bien sin ningún tipo de autorización por parte de los demás comuneros, los cuales no conocen siquiera el inmueble. Cumpliendo así con las exigencias de la ley para adquirir el predio mediante la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio.

Se puede concluir que mis prohijados han poseído "EL INMUEBLE" por un término superior a los 10 años y, en esa medida, han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio la calidad de verdaderos propietarios de "EL INMUEBLE", frente a cualquier tercero que pueda disputar dicha situación jurídica.

Respecto a la IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE debo indicar que existe una clara identificación del mismo y que a pesar de existir un error en el nombre de los vecinos de un lindero, esto no indica que el mismo no haya sido identificado de forma correcta. Con la presentación der la demanda se presentaron planos, fichas catastrales y certificados de tradición que identifican de forma total el inmueble. Los linderos fueron tomados de la última escritura pública registrado sobre el lote de MI. No. **033-4808**, Cédula catastral No. **030-2001302000100006000000000**.^[1] Y de su ficha predial.

Se contrato dentro del proceso un perito, el cual con amarre geográfico determino que el bien objeto de litigio si era el identificado en la demanda. No obstante, el Juez niega las pretensiones por falta de identificación plena del lote que se pretende usucapir. El Juez en su sentencia indica que se encuentran identificados en la demanda tres de los cuatro linderos de forma correcta, pero que el nombre del vecino de este lindero, esto es el lindero SUR no se encuentra ajustado a lo indicado por la perito y visto en inspección judicial. Presento mi apelación en el sentido de indicar que son suficientes tal cual lo afirme anteriormente, las escrituras, planos topográficos presentados con la demanda, ficha catastral, peritazgo realizado e inspección judicial para determinar perfectamente el predio a usucapir. En este proceso se probó la posesión, el tiempo suficiente de posesión para usucapir y se determinó el bien inmueble de forma correcta identificándolo con plano, perito y lindero (los cuales tres están acordes con las pruebas practicadas y uno se encuentra distorsionado por cambios de nombre en propiedades vecinas), de esta forma se identificó el inmueble por el NORTE, OESTE y ESTE lo cual genera certeza en el bien a usucapir. El respecto debo citar el artículo 11 de la ley 1564 de 2012:

"ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

"Lo anterior, entonces, no implica, sugerir una absoluta coincidencia, pues su inexactitud aritmética o gráfica entre lo que describe la demanda y lo que se corrobora sobre el terreno, no constituye, per sé, óbice para desestimar la usucapición pretendida.

Al respecto, esta Corte, ha afirmado que la asimetría matemática o representativa respecto a líneas divisorias y medidas entre el bien o porción del terreno poseído y el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria o en un escrito notarial, donde los actos de señor y dueño ejercidos sobre un inmueble, evidencian "(...) un fenómeno fáctico (...) con relativa independencia de medidos y linderos prestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor (..)

En igual sentido, dijo esta Sala que la identidad de un bien raíz tratándose de juicios de pertenencia, "(...) ño es de G.4 rigor [puntualizad (..4 [sus] (...) linderos (..d de modo absoluto G.4; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran, (.. d [pues] IbRista que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fiindamentales', porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos 'bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.'" Sentencia de

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado Ponente, SC3271-2020RADICACIÓN: 50689-31-89-001-2004-00044-01."

Cordialmente,

GUILLERMO LEÓN QUINTERO GÓMEZ

C.C. 1.037.605.271 expedida en Envigado

T.P. 254.091 del C. S. de la J.

[1] Ficha predial No. 606236

GUILLERMO QUINTERO GÓMEZ

El vie, 14 may 2021 a las 16:53, Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin (<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

CORDIAL SALUDO,

SE ENVÍA AUTO QUE CONCEDE TÉRMINOS. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 14 DE MAYO DE 2021. DESPUES DE LA EJECUTORIA DEL AUTO COMIENZA A CORRER TÉRMINOS PARA SUSTENTACION Y REPLICA

SE INDICA LA NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER LINK: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125>

Y SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL ESTÁ ACTUALIZADO

SE LES ENVIA EL CUADERNO DE PRIMRA INSTANCIA VER LINK:

☐ [PRIMERA INSTANCIA](#)

AL MOMENTO DE ENVIAR EL ESCRITO FAVOR ENVIARLO A ESTE CORREO. INDICANDO RADICADO DEL ASUNTO Y NOMBRE DE LA MAG. PONENTE DRA. CLAUDIA BERMÚDEZ.

ATENTAMENTE,

FABIO CIFUENTES
ESCRIBIENTE

Por favor **URGENTE CONFIRMAR**

POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE, indicando el nombre de quien recibe por este medio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL
E. S. D.

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARTHA ELVA MENESES Y OTRO
DEMANDADO:	ALFREDO JOSE CORREA CORREA Y OTRO
RADICADO:	2017-015
ASUNTO:	SUSTENTO APELACIÓN

Actuando como apoderado de la parte actora me permito sustentar el recurso de apelación presentado en días pasados en el siguiente sentido:

PRIMERO. La prescripción adquisitivo de dominio como modo de adquirir la propiedad de un inmueble y legalizar la misma fue debidamente probada. El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

A su vez, respecto a la prescripción adquisitiva o usucapión, el artículo 2518 del Código Civil establece que *"se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales."*

Así mismo, el artículo 2513 del Código Civil establece que quien *"quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*.

Por lo tanto, si se posee un bien ajeno en las condiciones fijadas por la ley, se obtiene un derecho real, esto es el derecho real de dominio.

En el presente caso se probó de forma suficiente con pruebas documentales, testimoniales y peritazgo que:

1. Existe posesión del bien, esto es animo de señor y dueño.
2. Posesión material ha sido ininterrumpida.
3. Tiempo y requisitos de ley. La ley 791 de 2002 modificó los términos de prescripción adquisitiva: para la posesión regular que conduce a la prescripción ordinaria, el tiempo es de cinco (5) años para bienes inmuebles; si se trata de una posesión irregular que conduce a la prescripción extraordinaria, el término es de diez (10) años tanto para bienes muebles como inmuebles y para la prescripción agraria se fijó un plazo de 5 años tal cual preceptúa la ley 200 de 1936. En este ámbito esta debidamente justificada una posesión de más de 10 años.

De conformidad con los hechos descritos en la presente demanda, y según lo acreditado en el transcurso del proceso, mi poderdante reúne, en cuanto a su conducta respecto de LOS INMUEBLES, los dos elementos estructurales de la posesión, es decir, el corpus (detentación material de la cosa) y el animus (ánimo de señor y dueño al ejercer dicha detentación). Así mismo reúne el tiempo necesario para la adjudicación del bien como poseedor del mismo. Esto fue probado a través de interrogatorios realizados a las partes, en los cuales se afirma incluso que mis poderdantes han defendido el bien frente a terceros y frente a los demandados a través de procesos policivos que han tenido fallos positivos a los intereses de mis poderdantes. Se puede observar como la gran mayoría de los demandados, no conoce los bienes objeto de disputa,

pero se ponen de acuerdo para indicar que conocen a los demandante e indicar que tienen una casa construida en el bien disputado hace más de diez años. Existe extensiva prueba documental que indica que estos bienes fueron construidos por los señores Javier Aristizabal y Martha Elva Meneses hace más de diez años desde la época de presentación de la demanda, los demandados confesaron este hecho en su totalidad y se probó que los únicos que reputan ser dueños son los señores Javier y Martha, hoy demandantes.

Debo manifestar que es menester indicar que esta la inactividad de los propietarios y la actividad del POSEEDOR (JAVIER ARISTIZABAL Y MARTHA MENESES) generan consecuencias jurídicas, esto es los propietarios registrados son castigados perdiendo sus bienes y el poseedor es beneficiado por la ley al adquirir mediante USUCAPION la propiedad.

El abandono de los propietarios inscritos en el certificado de tradición y libertad fue total, tanto así que no ha pagado sus impuestos, no han cuidado de sus bienes, no los han usufructuado y han permitido que el señor JAVIER ARISTIZABAL posea el bien sin que se opusieran en su debido término y mediante el debido proceso. Es claro que los demandados no conocen los bienes objeto de este litigio, por cuanto no lo cuidan, usufructúan o habitan.

Finalmente, la ley 1564 de 2012, en su artículo 375 regula el proceso de PERTENENCIA en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.” (subraya fuera de texto)

Es de especial atención e importante resaltar que el No. 3 del citado artículo establece que los comuneros pueden solicitar la prescripción del bien inmueble siempre y cuando cumplan el término establecido por el ordenamiento jurídico colombiano para los casos de prescripción extraordinario. Podemos observar que la norma establece un periodo de 10 años para solicitar la prescripción extraordinaria del bien, los cuales están cumplidos con tiempo más que suficiente. No solamente esto, la señora MARTHA MENESES y el señor JAVIER ARISTIZABAL han gozado, disfrutado y usufructuado del bien sin ningún tipo de autorización por parte de los demás comuneros, los cuales no conocen siquiera el inmueble. Cumpliendo así con las exigencias de la ley para adquirir el predio mediante la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio.

Se puede concluir que mis prohijados han poseído “EL INMUEBLE” por un término superior a los 10 años y, en esa medida, han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio la calidad de verdaderos propietarios de “EL INMUEBLE”, frente a cualquier tercero que pueda disputar dicha situación jurídica.

Respecto a la IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE debo indicar que existe una clara identificación del mismo y que a pesar de existir un error en el nombre de los vecinos de un lindero, esto no indica que el mismo no haya sido identificado de forma correcta. Con la presentación der la demanda se presentaron planos, fichas catastrales y certificados de tradición que identifican de forma total el inmueble. Los linderos fueron tomados de la última escritura pública registrado sobre el lote de MI. No. **033-4808**, Cédula catastral No. **030-20013020001000060000000000**.¹ Y de su ficha predial.

Se contrato dentro del proceso un perito, el cual con amarre geográfico determino que el bien objeto de litigio si era el identificado en la demanda. No obstante, el Juez niega las pretensiones

¹ Ficha predial No. 606236

por falta de identificación plena del lote que se pretende usucapir. El Juez en su sentencia indica que se encuentran identificados en la demanda tres de los cuatro linderos de forma correcta, pero que el nombre del vecino de este lindero, esto es el lindero SUR no se encuentra ajustado a lo indicado por la perito y visto en inspección judicial. Presento mi apelación en el sentido de indicar que son suficientes tal cual lo afirme anteriormente, las escrituras, planos topográficos presentados con la demanda, ficha catastral, peritazgo realizado e inspección judicial para determinar perfectamente el predio a usucapir. En este proceso se probó la posesión, el tiempo suficiente de posesión para usucapir y se determinó el bien inmueble de forma correcta identificándolo con plano, perito y lindero (los cuales tres están acordes con las pruebas practicadas y uno se encuentra distorsionado por cambios de nombre en propiedades vecinas), de esta forma se identificó el inmueble por el NORTE, OESTE y ESTE lo cual genera certeza en el bien a usucapir. El respecto debo citar el artículo 11 de la ley 1564 de 2012:

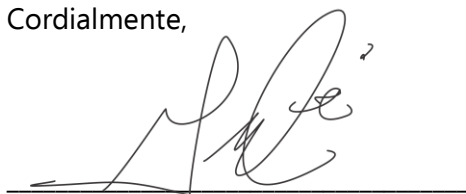
"ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

"Lo anterior, entonces, no implica, sugerir una absoluta coincidencia, pues su inexactitud aritmética o gráfica entre lo que describe la demanda y lo que se corrobora sobre el terreno, no constituye, per sé, óbice para desestimar la usucapión pretendida.

Al respecto, esta Corte, ha afirmado que la asimetría matemática o representativa respecto a líneas divisorias y medidas entre el bien o porción del terreno poseído y el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria o en un escrito notarial, donde los actos de señor y dueño ejercidos sobre un inmueble, evidencian "(...) un fenómeno fáctico (...) con relativa independencia de medidos y linderos preestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor (..)

En igual sentido, dijo esta Sala que la identidad de un bien raíz tratándose de juicios de pertenencia, "(...) 'no es de G.4 rigor [puntualizad (..4 [sus] (...) linderos (..d de modo absoluto G.4; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran, (.. d [pues] IbRista que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fiindamentales', porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos 'bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.'" Sentencia de LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado Ponente, SC3271-2020RADICACIÓN: 50689-31-89-001-2004-00044-01."

Cordialmente,



GUILLERMO LEÓN QUINTERO GÓMEZ

C.C. 1.037.605.271 expedida en Envigado

T.P. 254.091 del C. S. de la J.

Re: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO QUEJA

77

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Sonson
<j01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/04/2021 4:28 PM

Para: santiago villada loaiza <palatinoiurisscjuristas@gmail.com>

Buenas tardes

Dr. Santiago

Con el presente le informo que el recurso de reposición en subsidio de queja, fue recibido.

JAIME ACEVEDO BETANCUR
CITADOR

De: Palatino Iuris SC Juristas <palatinoiurisscjuristas@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de abril de 2021 3:38 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Sonson <j01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
wilmarhh22@gmail.com <wilmarhh22@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO QUEJA

Señora Jueza.

Reciba usted y todo su grupo de trabajo un caluroso, especial y afectuoso saludo, por intermedio del presente escrito me permito radicar al despacho recurso de reposición subsidio queja frente al auto 069 del 14 de abril de 2021, esto de conformidad con los argumentos allí expuestos.

por favor acusar recibo.

Cortésmente,

SANTIAGO VILLADA LOAIZA.
ABOGADO

Doctora.

Olga Lucía Moreno Bedoya.

Juez Civil del Circuito de Sonsón - Antioquia.

E. S. D.

Demandantes: María Elena Henao Marulanda y otros.

Demandados: Santa Mónica IPS Diagnóstica Ltda., y otro.

Radicado: 2021-00015.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio queja.

Santiago Villada Loaiza, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la entidad demandada **Santa Mónica IPS Diagnóstica Ltda.**, identificada con NIT. 900.604.603-9, representada legalmente por la Sra. Liliana María Bustamante Galvis, identificada con C.C. N°. 43.461.713, sociedad comercial con domicilio actual y vigente en el Municipio de Sonsón - Antioquia, por medio del presente escrito presento **recurso de reposición en subsidio el de queja** en contra del auto interlocutorio N°. 069 del 14 de abril del 2021, notificado por estados el 15 de abril de 2021, en los siguientes términos:

1. Incurrió el a quo en error procedimental y de derecho al desconocer la norma procesal que regula el régimen vigente para la práctica de notificación personal y el término de inicio del traslado a la demanda en los procesos declarativos en los que se persigue el pago de los perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

El despacho en el auto interlocutorio N°. 069 del 14 de abril del 2021 señaló:

"(...)

El pronunciamiento de LILIANA MARÍA, se debe a que, tal como obra en el folio 44 del expediente, el apoderado de la demandante, hizo llegar a los correos: santamonicaipsdiagnostica@gmail.com y asernao@hotmail.com el auto admisorio de la demanda, indicando además, que en días previos les hizo llegar la respectiva demanda con todos los anexos; la reacción interponiendo los recursos, da fe de que efectivamente recibió tal notificación la codemandada IPS SANTA MÓNICA DIAGNÓSTICA LTDA.

De conformidad con el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En el caso que nos ocupa, el mensaje con la notificación del auto admisorio de la demanda fue enviado por el apoderado Judicial de la demandante el 03 de marzo de 2021, empezándoles a correr el término de los 20 días para contestar el 09 de marzo del 2021.

Según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de REPOSICIÓN con que se pretenda atacar decisiones proferidas por fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido. Igual sucede con el recurso de Apelación, que debe interponerse en el acto de la notificación personal y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega la reposición, tal como lo indica el numeral 3 del artículo 322 de la citada obra.

(...)”

Por lo anterior, el despacho resolvió:

“1°. RECHAZAR el recurso de REPOSICIÓN y subsidiariamente el de APELACIÓN, planteados por la codemandada IPS SANTA MÓNICA DIAGNÓSTICA LTDA, representada legalmente por la dama LILIANA MARÍA BUSTAMANTE GALVIS, por las razones expuestas en la parte motiva.

(...)”

3°. Continúese con el trámite que corresponda, según la respuesta de la demanda, que se reciba.”

Así las cosas, la motivación del rechazo de plano del recurso planteado por extemporáneo, fija la postura del despacho judicial con respecto a la fecha en la cual se entiende notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal a la entidad demandada **Santa Mónica IPS Diagnóstica Ltda**, en el caso concreto, el despacho señaló que: “(...) el mensaje con la notificación del auto admisorio de la demanda fue enviado por el apoderado Judicial de la demandante el 03 de marzo de 2021, empezándoles a correr el término de los 20 días para contestar el 09 de marzo del 2021”; situación que vulnera los derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa, por cuanto:

1. El 3 de marzo de 2021, tal y como consta en el expediente, se envió por el apoderado de la parte demandante correo electrónico al Email satamonicaipsdiagnostica@hotmail.com, el cual además no fue remitido simultáneamente al Email del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón¹. Es de anotar que el mismo día 3 de marzo de 2021, apenas se notificaba por estados, el auto admisorio de la demanda. Por lo anterior, el primer error en que incurrió el despacho consistió en considerar que los términos para realizarse la notificación electrónica se empezaban a contar ese mismo día -3 de marzo de 2021-, sin considerar que aquel día apenas se estaba notificando por estados el auto admisorio de la demanda. Por ello, si se atiende literalmente a la interpretación del despacho, este no podría comenzar a contar el término de los días que se requieren para quedar surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado desde el 03 de marzo de 2021, sino desde día siguiente al 04 de marzo del 2021, ya que dicho auto admisorio de la demanda no se había notificado por estados, cuando fue enviado al correo electrónico de la demandada. No obstante, es de anotar que la representante legal de la demandada **Santa Mónica IPS Diagnóstica Ltda**, solo conoció el contenido material del auto el día 16 de marzo de 2021, lo que lleva contabilizar el término desde la fecha 18 de marzo de 2021 en que dicha IPS acusó recibido por intermedio de su apoderado con copia al apoderado de la parte demandante de la comunicación recibida, de conformidad con los documentos adjuntos.
2. La entidad demandada **Santa Mónica IPS Diagnóstica Ltda**, solo se vino a enterar de que en su contra se había ejercido una acción en las horas de la mañana del día 16 de marzo de 2021, fecha en la cual se informó a la IPS, por parte del médico demandado, que dicha IPS también estaba siendo accionada. Por lo cual, se procedió a verificar si se había enviado correo electrónico de la entidad, del cual se procedió a realizar el acuse de recibo por intermedio de apoderado vía correo electrónico dirigido al despacho el día 18 de marzo de 2021. En este correo de acuse de recibido, además se adjuntó el poder, certificado de existencia y representación legal y se solicitó al despacho que se le compartiera a este apoderado el expediente digital del proceso, a efectos de poder ejercer debidamente el derecho a la defensa y contradicción. Memorial que se envió simultáneamente copia al apoderado de la demandante, actuación de la cual el

¹ Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, artículo 3, "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones".

despacho acusó recibo a eso de las 11:02 am del mismo día (18/03/2021).

3. Igualmente, el mismo 18 de marzo del 2021, obrando dentro del término se radicó vía Email recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto admisorio de la demanda N°. 039 del 2 de marzo de 2021 por considerar, este apoderado que la medida cautelar de embargo de las cuentas de la accionada que fuera decretada en dicho auto admisorio es improcedente, ya que para el proceso declarativo en curso existe medida cautelar típica y nominada de inscripción de la demanda.
4. De lo anterior existe evidencia documental, ya que tal y como consta en documento adjunto a este escrito, el despacho acusó recibo de la documentación el 18 de marzo a las 11:02 am; llama la atención de que esta pieza no se encuentra ingresada ni publicada en la carpeta de Drive que contiene el expediente digitalizado.
5. Se precisa bajo la gravedad de juramento conforme lo manifestado por la representada que solo desde el 16 de marzo de 2021 se conoció materialmente el auto admisorio de la demanda, que se confirmó el recibido de la comunicación el 18 de marzo del 2021 por intermedio de apoderado y a la par se solicitó al despacho judicial la notificación por conducta concluyente (pieza que no obra en el expediente), se solicitó acceso a la carpeta digital, ello en un solo correo electrónico y en otro se radicó recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del Auto Admisorio de la demanda N° 039 de marzo de 2021.
6. Pese a que se radicaron solicitudes vía email el 18 de marzo del 2021 a las 10:42 am en el despacho judicial con copia al apoderado, conformadas por I) solicitud de notificación por conducta concluyente II) acuse de recibo III) solicitud de expediente digital, con los anexos de A) certificado de existencia y representación legal, B) poder para obrar, el despacho acusó recibo el 18 de marzo del 2021 a las 11:02 am, recibido el expediente digital el 16 de abril del 2021, se advierte que, no obra la carpeta compartida correo y solicitudes radicadas el 18 de marzo de 2021 a las 10:42 am, pero sus anexos se encuentran adjuntos en otro correo que fue radicado el 18 de marzo de 2021 con interposición de recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto admisorio de la demanda como único anexo.

7. Así las cosas, no es correcto considerar como extemporáneo el recurso de reposición y subsidio el de apelación en contra del auto admisorio de la demanda N° 039 del 02 de marzo 2021. Ya que el día desde el cual se deben empezar a contar los términos de la Ley, para la interposición del recurso y del correspondiente traslado es desde el 18 de marzo de 2021, fecha en que la IPS SANTA MÓNICA, por intermedio de apoderado solicitó ser notificado por conducta concluyente vía correo. Lo anterior fue decantado en los términos de la Sentencia C-420 del 2020 de la Corte Constitucional de Colombia que declaró condicionalmente exequible el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, así: *"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*², disposición normativa y de rango constitucional vinculante, además de ser norma de orden público, *"(...) por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*³; por su obligatoriedad no permite a ninguna autoridad pública judicial pasarla por alto.
8. Así las cosas, por el desconocimiento de dicha disposición normativa, el despacho judicial violentó de manera directa lo ordenado por la Corte Constitucional de Colombia, al considerar que los términos se cuentan desde el envío y no desde el acuse de recibo momento desde el cual el demandado tuvo conocimiento material del acto; circunstancia fáctica que determina la consecuencia jurídica de contarse el inicio del cómputo de los términos desde el 18 de marzo del 2021, por ello, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto admisorio de la demanda fue presentado dentro del término legal, por consiguiente al mismo se le debe dar el trámite correspondiente.
9. Por consiguiente, incurre el despacho en error, al dar a entender que se conocía el correo enviado por el apoderado de la parte demandante para efectos de notificación personal bajo el argumento que: *"(...) la reacción interponiendo los recursos, da fe de que efectivamente recibió*

² Subrayas fuera del texto.

³ Artículo 13, inciso 3, del Código General del Proceso.

tal notificación la codemandada IPS SANTA MÓNICA DIAGNÓSTICA LTDA”, argumento que no da cuenta de la fecha en que se conoció materialmente del auto admisorio de la demanda, es más el recurso interpuesto fue contra la medida cautelar, el cual solo se requería conocer el auto admisorio de la demanda para formularlo e interponerlo.

10. Por lo anteriormente descrito, el juzgado desatendió de manera directa lo dispuesto por la Sentencia C-420 del 2020 de la Corte Constitucional de Colombia que declaró condicionalmente exequible el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020 cuyos argumentos consistieron en:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la

Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Ello también está reglado en el Código General del Proceso, artículo 291 “Práctica de la notificación personal”, numeral 3, inciso 5, respecto a la notificación personal vía correo electrónico, así:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Y concuerda con el artículo 612 del Código General del Proceso, incisos 2, 3 y 4, respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, que dictan:

“De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”

Desconocimiento y omisión realizados por el despacho judicial que desbordan los límites del principio de legalidad y de la seguridad jurídica, vulnera derechos fundamentales, como el debido proceso, el derecho a la defensa, publicidad, contradicción, el acceso a la justicia y la posibilidad de interponer los recursos de Ley. Vale agregar que dichas normas jurídicas son de orden público, por ello, no es dado por la autoridad judicial derogarlas, modificarlas o sustituirlas.

Por lo anterior, no es correcto ni procedente dar por notificado personalmente el auto admisorio de la demanda el 8 de marzo del 2021 e inicio del traslado de la demanda el 09 de marzo del 2021, mucho menos guardar silencio y desconocer el acuse de recibo realizado el 18 de marzo de 2021 frente al auto admisorio de la demanda, conforme a ello, no es correcto ni procedente declarar el rechazo de los recursos por extemporáneos, a sabiendas que fueron radicados dentro del término legal.

Peticiones.

Solicito respetuosamente al despacho:

1. Reponer el auto N°. 069 de 14 de abril de 2021 que rechazó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación por considerarlos extemporáneos.
2. En consecuencia, declarar que los mismos fueron interpuestos en la oportunidad procesal correspondiente y darles el trámite de ley.
3. En caso de negarse la reposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, darle trámite al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria al de reposición con este escrito en los términos del artículos 352 y siguientes del C.G.P.

Pruebas

Ténganse como tales:

1. PDF con captura de pantalla del correo electrónico enviado por el apoderado de la parte demandante el 23 de febrero del 2021.
2. PDF con captura de pantalla del correo electrónico enviado por el apoderado de la parte demandante el 03 de marzo del 2021.
3. PDF con captura de pantalla del correo electrónico enviado por el apoderado de la entidad demandada el 18 de marzo del 2021 a las 10:42 am., con poder y certificado de existencia y representación legal, solicitud de notificación por conducta concluyente, acuse de recibo y solicitud de expediente digital, con acuse de recibo del despacho judicial.

4. PDF con captura de pantalla de correo electrónico enviado por el apoderado de la entidad demandada el 18 de marzo de 2021 a las 10:17 am., con interposición de recursos, con el acuse de recibo del despacho judicial.
5. PDF con captura de pantalla del derrotero de los archivos del expediente digital enviados por el despacho judicial al correo electrónico del apoderado de la entidad demandada el 16 de abril del 2021.
6. PDF con archivo del expediente digital, con la formulación del recurso y el poder para obrar y el certificado de existencia y representación legal sin la constancia de la solicitud de notificación por conducta concluyente, el acuse de recibo y la solicitud del expediente digital.
7. PDF con el auto interlocutorio Nro. 069 del 14 de abril del 2021 del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón Antioquia.

Cortésmente,

SANTIAGO VILLADA LOAIZA.
CC. 1.047.969.032
T.P 317.531. C.S.Jud.

Dirección: Carrera 76 #43-13, Sector Laureles, Medellín- Antioquia.
Email: lopeztamayo.abogados@gmail.com

Medellín, 16 de abril del 2021

Señor

Juzgado Promiscuo Familia Circuito – Antioquia
Santafé de Antioquia
E.S.D.

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2015- 00105
CAUSANTES: CECILIA OCAMPO DE AGUIRRE Y JESUS MARIA AGUIRRE.
INTERESADOS: CATALINA AGUIRRE ORTIZ (O CATALINA AGUIRRE DE OCAMPO) Y LILIANA AGUIRRE DE OCAMPO (HIJAS DE LOS CAUSANTES); CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE GUERRA (HIJA DEL CAUSANTE); BYRON FELIPE MENESES Y XIOMARA MENESES RAMOS (EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE MANUEL SALVADOR AGUIRRE MENESES).
ASUNTO: RECURSO DEL AUTO QUE NEGÓ LA APELACIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA.

Cordial saludo,

MONICA SANDRA LOPEZ PEREAÑEZ, obrando como apoderada judicial de los señores ELVIA DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ y ELKIN DE JESUS RODRIGUEZ DELGADO, me dirijo a usted a fin de interponer RECURSO de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA del auto No. 36 fijado en la secretaria del despacho el día 13 de abril del año 2021, que negó la apelación.

PETICION:

1. Solicito señor Juez, revocar el Auto del 09 de abril del año 2021, publicado por estados el 13 de abril del año 2021, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Santafé de Antioquia, negó el Recurso de Apelación contra la providencia del 17 de marzo del 2021, el cual fue notificado por estado No.27 del 17 marzo del 2021, donde se aprueba el trabajo de partición y adjudicación de bienes sucesorales y en su lugar concede el Recurso de Apelación contra la mencionada providencia.
2. De manera subsidiaria en caso de proseguir el mismo criterio y de no concederse el Recurso de Apelación, solicito a su despacho enviar proceso digitalizado, en observancia y cumplimiento del Decreto 806 del año 2020 y atendiendo las recomendaciones de bioseguridad del Ministerio de Salud, en relación a la pandemia mundial del COVIC 19; para que se le dé el trámite al recurso de Queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los siguientes:

- Su despacho informa que no puede reponer el Auto y mucho menos conceder Recurso de Apelación, donde se solicita constituirnos en parte en la aprobación de trabajo de participación y adjudicación de los bienes sucesorales, bajo el argumento que el 13 de enero del año 2020, ya existía la Sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación.
- Como se puede cotejar en el proceso, el trabajo de partición se radico el 14 de enero del año 2021, no como lo llama el juzgado "Trabajo Aclaratorio de Partición".
- Frente al anterior argumento, se puede evidenciar en el proceso, que el juzgado recibió el "Trabajo de Partición", el 14 de enero del año 2021; hecho que se corrobora con la constancia de recibido, por parte de la secretaria a mano alzada.
- A esta actuación (radicación de trabajo de partición), el juzgado dio el traslado con fecha del 2020, fecha que no corresponde a la real.
- En aras de evitar una eventual nulidad el mismo juzgado el 17 de febrero del año 2021 ordena repetir el traslado de aclaración de partición, publicándolo por estado No.21 fechado el 18 de febrero del año 2021.
- En gracia de discusión, si fuera cierto que el trabajo de partición se radico el 13 de enero del año 2020, ¿porque hay actuaciones en el año 2021 (en lo referente al trabajo de partición)? y porque el juzgado repite el traslado el 17 de febrero del año 2021?
- Nos preguntamos entonces ¿Sí está en firme el trabajo de partición? la respuesta es NO; porque al correr el traslado, implica que cualquier interesado puede pronunciarse, acerca de lo que realizó el partidor.
- Nosotros radicamos ante su juzgado el día 15 de febrero del año 2021, donde solicitamos que nos constituyan en parte, porque los fallecidos tenían deudas laborales que sufragar, que eran plenamente conocidas por las herederas y que no fueron informadas al partidor, para que este constituyera una hijuela de deudas.
- Las deudas laborales son pagos de mesadas pensionales, pues mis poderdantes son personas de la tercera edad, los cuales merecen especial protección por parte del estado, en cabeza de un Juez de la Republica.
- Para que se pueda predicar la firmeza de cualquier actuación del juzgado, estas actuaciones deben estar ejecutoriadas y en firme, lo que implica que no es procedente ningún recurso; ¿entonces porque el mismo juzgado, dio traslado de la aclaración del partidor?
- El proceso no se evidencia un trabajo de partición radicado antes, como tampoco una solicitud del algún apoderado judicial,

Mónica Sandra López Pereañez

T.P. 232.030 del C.S.J

MÓVIL: 300-2496591

Dirección: Carrera 76 #43-13, Sector Laureles, Medellín- Antioquia.

Email: lopeztamayo.abogados@gmail.com

- Frente a negar la apelación porque no esta consagrada taxativamente, se tiene que el articulo 321 codigo general del proceso en el numeral 7º, establece que ..." Son apelables los autos proferidos en primera instancia, el que por cualquier causa le ponga fin al proceso" ..., para este caso se tiene que con la aprobación se termina el proceso.
- Por estas razones que se exponen más las que se argumentaron en el memorial, donde se solicita la Reposición y Apelación, se hace un recorrido procesal, para respaldar la solicitud en el recurso.

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos: 352, 353 del código general del proceso, en concordancia con los Artículos 318 y 320 del mismo estatuto.

PRUEBAS:

- Solicito tener como pruebas todas las actuaciones surtidas en el proceso desde el 14 de enero del año 2021, con los respectivos Autos y notificaciones aclaratorias del despacho.

COMPETENCIA:

Por conociendo del proceso de Sucesión Intestada en referencia es competente señor Juez, para conocer de este recurso Reposición interpuesto. Para conocer del Recurso de Queja, es competente la Sala de Familia del tribunal superior de Antioquia, la cual deberá entregar copia de expediente digitalizado.

NOTIFICACION:

Apoderada:

Dirección: Carrera 76 #43-13, Sector Laureles Medellín, Antioquia.

MÓVIL: 300-2496591

Email: lopeztamayo.abogados@gmail.com

Mi poderdante:

ELVIA DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

Dirección: Carrera 10 #17-11 del Municipio de San Jerónimo (Antioquia).

Email: gloriaaiderodriguez@gmail.com.

Mi poderdante:

ELKIN DE JESUS RODRIGUEZ DELGADO

Mónica Sandra López Pereañez

T.P. 232.030 del C.S.J

MÓVIL: 300-2496591

Dirección: Carrera 76 #43-13, Sector Laureles, Medellín- Antioquia.

Email: lopeztamayo.abogados@gmail.com

Teléfono Fijo: 2975041

Email: Elkinjrodriguez658@gmail.com

Atentamente,



Mónica Sandra López Pereañez

T.P. 232.030 del C.S.J.

MÓVIL: 300-2496591

Dirección: Carrera 76 #43-13, Sector Laureles, Medellín-Antioquia.

Email: lopeztamayo.abogados@gmail.com